

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia declinó entender en este amparo promovido contra Sancor Salud. Valoró, adhiriendo a lo expuesto por el Fiscal federal, que el caso es de la competencia de la justicia ordinaria porque la empresa demandada no se encuentra entre las entidades regidas por la ley 23.660, sino que se trata de una empresa de medicina prepaga. Planteada la revocatoria por el Defensor Público en representación del actor, el juzgado mantuvo su postura y rechazó la apelación que había sido interpuesta en subsidio. Ante esa situación, el actor interpuso una queja por apelación denegada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 13/14, 15, 22/24, 28/30, 31/32 y 41 e informe de esta Procuración General que se agrega en este acto).

Por su parte, el Juzgado Civil y Comercial n° 1 del Distrito Judicial del Sur, rechazó la competencia. Consideró que al encontrarse en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional al establecer la prestación médica obligatoria, debía entender la justicia federal. Citó los precedentes de la Corte Suprema “Kogan” y “Wraage”. Por tanto, se inhibió de actuar y remitió los autos al juzgado de origen (fs. 40).

El titular del juzgado federal mantuvo su posición y, a pesar de haber tomado conocimiento de que la Cámara había hecho lugar a la queja y ordenado la concesión y sustanciación del recurso de apelación, elevó el incidente de competencia a esa Corte Suprema previo hacer lugar a la cautelar solicitada por el actor (v. fs. 41, 43, 44, 46 e informe de esta Procuración).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación (v. fs.47).

-II-

Advierto que se encuentra pendiente de sustanciación la apelación del actor contra la decisión del juzgado federal en la que se declaró incompetente (fs. 41 e informe de esta Procuración).

En tales condiciones, como se ha reiterado, no corresponde la intervención de la Corte Federal si se encuentra pendiente una apelación que debe ser resuelta por la alzada del juzgado que intervino en primer término (cf. doctrina de Fallos: 333:769, "Baldomero"; S.C. Comp. 1689, L. XXXIX, "Montejano, Clara María del Carmen y otros c/ P.E.N. - ley 25.561 - dtos. 1570/01 y 214/02 (Francés) s/ medida cautelar (autónoma)", del 23 de marzo de 2004, entre otros).

Sin embargo, las singulares características del supuesto de autos –al actor se le diagnosticó un cuadro de tumor renal izquierdo–, la naturaleza de los derechos en juego y el tiempo transcurrido, aconsejan que esa Corte Suprema haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 y se expida sin más trámite sobre la radicación de las actuaciones (Fallos: 328:3038; 329:1348, 3948 y Comp. CSJ 978/2014/CS1, "Moggia, Roberto Claudio y otros e/ EN – Mº Seguridad PNA– dto. 1246/05 752/09 s/ personal militar y civil de las ffaa y de seg.", sentencia del 21 de abril de 2015).

-III-

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen, así como la relación jurídica existente entre las partes (doctrina de Fallos: 328:1979, "Compañía de Acrílico S.A." y 330:811, "Lage" que remiten a dictámenes de esta Procuración General; entre otros).

En autos, el señor Armando Ampuero promovió acción de amparo contra Sancor Salud. En la demanda persigue que se ordene a la empresa de medicina prepaga la cobertura –en forma completa e integral– de la derivación

a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de que se le practique una nefrectomía laparoscópica (v. fs. 9/12).

Manifiesta que una tomografía computada que le realizaron en enero de 2018 confirmó la presencia de un tumor de entre 50 y 45 milímetros en la zona lindante con el riñón izquierdo, motivo por el cual su médico tratante le indicó la realización del estudio referido en un centro de mayor complejidad para determinar su naturaleza. Considera que los requerimientos de la demandada – resumen de historia clínica en el que se aclare tiempo de evolución de la patología, tratamientos recibidos, fecha del diagnóstico, estudios previos y contraindicaciones– son dilatorios. Sustenta su reclamo, principalmente, en la normativa referida al Programa Médico Obligatorio, en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que reconocen el derecho a la salud (fs. 1/8 y 9/12).

A mi entender, el tema objeto del litigio conduce *prima facie* al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26.682, así como por el Programa Médico Obligatorio, expresamente invocado por el peticionario (v. fs. 10 y 22/24). Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, eventualmente involucrados, no hallo motivos para soslayar la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 340:1660, "P., C."; CSJ 602/2016/CS1, "Pino, Evangelina Magalí c/ ACA Salud s/ amparo" sentencia del 30 de agosto de 2016, y CSJ 2415/2017/CS1, "S., E, L. c/ Asociación Médica del Departamento de Castellano s/ amparo", sentencia del 27 de febrero de 2018; entre muchos otros).

–IV–

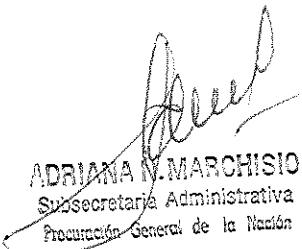
Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, considero que las actuaciones deben continuar

su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, al que
habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de julio de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación